República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

SENTENCIA ANTICIPADA No. 005
EFECTIVIDAD GARANTIA REAL C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2020-00343-00
Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir Sentencia Anticipada, en este Proceso Efectividad Garantía Real iniciado por el señor **Diego Patiño Osorio**, a través de apoderado judicial contra **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** y **Orfa Nery Muñoz Buitrago.**

2. TRÁMITES PROCESALES.

Recordemos que una vez subsanada la demanda en los términos requeridos, mediante **Auto Interlocutorio No. 2038 del 16 de diciembre de 2020,** se libró mandamiento a favor del señor **Diego Patiño Osorio**, y a cargo de **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** y **Orfa Nery Muñoz Buitrago,** por la suma de *$30.000.000* como *capital* y por los *intereses de mora* a partir del *17 de febrero de 2020* hasta que se cumpla el total de la obligación.

La señora **Orfa Nery Muñoz Buitrago** fue notificada por *Conducta Concluyente* por **Auto No. 0011 del 11 de Enero de 2022,** quien a través de apoderado judicial **contestó la demanda** y presentó la **Excepción de Mérito**: *"Cobro de lo No debido*".

El señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** fue notificado el **28 de noviembre de 2023**, a través de Curadora Ad-litem-*Dra. Leidy Johanna Valencia Muñoz*-, quien contestó la demanda y propuso las **Excepciones de Mérito**: *"Prescripción y la Innominada"*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Se encuentran reunidos, toda vez que este juzgado es el competente, en razón a la **cuantía**, que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, conforme los artículos 25-1 y 26-1 del C.G.P; y por el **factor territorial**, teniendo en cuenta el domicilio de los demandados y el contenido del

documento base de ejecución, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, en concordancia con el art. 28-1-3 y 7 del C.G.P.

3.2. Legitimación en la Causa:

Se cumplen los requisitos de **Legitimación en la Causa tanto por Activa como por Pasiva.** De una parte, el señor **Diego Patiño Osorio** en su calidad de *Acreedor* es la persona natural que puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación por él demandada, según la *Letra de Cambio S/N* por la suma de *$30.000.000,oo* y la *Escritura Pública No. 2465 del 16 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Tuluá*. Y los Demandados-**Jorge Arturo Aparicio Muñoz** y **Orfa Nery Muñoz Buitrago-**, a su vez, son las personas naturales, a quienes la Ley señala como aquellas en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

3.3. Problema Jurídico.

Como Problema Jurídico deberá esta operadora judicial entrar a resolver: Si la obligación demandada es exigible por la suma de *$30.000.000,oo* como **capital** y por los *intereses de mora a partir del 17 de febrero de 2020*, según la *Letra de Cambio S/N* y la *Escritura Pública No. 2465 del 16 de noviembre de 2018,* otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Tuluá; ó Si la obligación contenida en el Título Valor allegado con la demanda y garantizado por la Hipoteca se encuentra prescrito.

3.4. De La Sentencia Anticipada.

Establece el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, que *"En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sede de Tutela, en decisión del 27 de abril de 2020-**Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01,** dijo: "*En esencia, es a través de **la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional**; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia. Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.*

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que ***«dictar sentencia anticipada»,*** *porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "****deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido****" (C 086-2016).*

Dice la disposición que en ***«cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»****.*

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: ***1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas,***

inútiles, impertinentes o inconducentes"-M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque- (negrillas y subraya por el juzgado-.

Ahora bien, como en este asunto, tanto el Ejecutante como el Demandado-**Jorge Arturo Aparicio Muñoz**, se refirieron a **pruebas documentales,** y conforme la norma y jurisprudencia constitucional resaltada, se considera por esta operadora judicial, que nada impide que se profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.5. Aspecto normativo, doctrinal y jurisprudencial:

El artículo 619 del Código de Comercio define los "*títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009 dijo: "*La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.*

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que ***"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."*** *Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."*

Por último, ***el principio de autonomía*** *versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica* ***(i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.*** *Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que "…[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un*

aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros."-M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva- (negrillas y subraya por el juzgado).

Cabe resaltar, que **el acreedor** cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada **real.**

La **garantía real,** que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora. -Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, **el acreedor** con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una **principal** y una **accesoria.** La principal es el crédito y la accesoria es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En cuanto a la **hipoteca** es una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de la obligación, sin desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuese el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores. Como se desprende de esta definición, **la hipoteca** es un derecho real, aun cuando no establezca una relación directa entre su titular y la cosa sobre la cual recae, pero no un derecho principal, sino un derecho real accesorio. De este derecho accesorio que tiene la hipoteca se deduce que todo titular de una hipoteca es también un acreedor que tiene por consiguiente dos derechos y dos garantías: **a)** El *derecho personal* o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor; y el **b)** *Derecho real* de hipoteca sobre el inmueble hipotecado en virtud del cual puede vender dicho bien para que con el producto se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posea la cosa hipotecada.

Es bien sabido que dentro del principio de la soberanía contractual-art. 1602 C.C-, el **contrato** es ley que obliga a los contratantes, distinguiéndose entonces los efectos de éste, como el conjunto de derechos y obligaciones que de él se derivan. De allí que una vez establecido el acuerdo de voluntades, con el cumplimiento de las formalidades que le son propias, adquiere perfección y en lo sucesivo, su suerte será la que voluntariamente hayan consignado las partes; de modo que no será posible su invalidez, sino por consentimiento

mutuo o por causas legales, en éste último, con intervención del órgano jurisdiccional y previo el rito del procedimiento de rigor. "*Es principio general del derecho civil, que los contratos se celebren para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos íntegra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido".* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Julio 3 de 1963).

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que **la hipoteca**, en su condición de contrato accesorio de origen real, respalda la eficacia de una obligación personal que fundamentalmente se materializa a través de un gravamen constituido sobre un bien inmueble-art. 2432 C.C.-. De allí que como la preceptiva del artículo 2438 del Código Civil permite que la hipoteca pueda otorgarse bajo cualquier condición, y desde y hasta cierto día, como también, en cualquier tiempo "*…antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba";* significa que es la voluntad de los contratantes la que determina, en primer lugar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ha de celebrarse el acto. Acorde con estos principios, hay que decir que, en la celebración del contrato de hipoteca cada contratante es libre de asumir las cargas obligacionales que a bien tenga, siempre que ellas no vayan en contra de las buenas costumbres y el orden público (art. 16 C.C.). Aquí se aplica el aforismo que reza: *"Lo que es voluntario en su formación, es obligatorio en su ejecución".*

3.6. Caso Concreto:

Si bien en este asunto, se anexó a la Demanda Efectividad de Garantía Real, la **Letra de Cambio S/N** suscrita por el señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** en favor del señor **Diego Patiño Osorio** por la suma de *treinta millones de pesos ($30.000.000,oo)* y la Hipoteca otorgada, a través de la **Escritura Pública No. 465 del 16 de noviembre de 2018,** otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá Valle; y que por lo tanto, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en la Letra de Cambio anexada, por lo que se libró mandamiento de pago a favor del señor **Diego Patiño Osorio**; sin embargo como la señora **Orfa Nery Muñoz Buitrago,** a través de apoderado judicial propuso la **Excepción de Mérito** *"Cobro de lo No Debido"* y el *Curador Ad-litem* del señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** formuló la **Excepción de Mérito** *"Prescripción",* se procederá a su estudio.

Debe advertirse, que los fundamentos que se deben tener en cuenta para proponer las **excepciones de mérito**, deben ser con el fin de atacar la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, por aspectos sustanciales, y no para objetar los presupuestos formales del título valor; por cuanto a través de las excepciones es que debe discutirse, todo lo concerniente a desconocer la existencia de la obligación, la simulación o la extinción de la misma o el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes.

3.6.1. Excepción de Mérito *"Cobro de lo No Debido"* formulada por la Demandada-**Orfa Nery Muñoz Buitrago,** a través de apoderado judicial.

Recuérdese que el proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho. Al respecto el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso-Parte General, advierte que estas pretensiones: *"tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para así dar efectividad a la prestación que ya fue declarada en un fallo judicial o surgió de una declaración de voluntad del asociado y son sus notas* ***salientes la de contener una obligación clara, expresa y exigible,*** *de manera tal que cuando se ejercitan no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se le pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir"*- Parte General, Editorial Dupré, 2016, pág. 324.

Cabe advertir, que los fundamentos que se deben tener en cuenta para proponer las **excepciones de mérito**, deben ser con el fin de atacar la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, por aspectos sustanciales, y no para objetar los presupuestos formales del título valor; por cuanto a través de las excepciones es que debe discutirse, todo lo concerniente a desconocer la existencia de la obligación, la simulación o la extinción de la misma o el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes.

Respecto a **las excepciones perentorias o de mérito** enseña la Corte Suprema de Justicia: *"…son de dos clases: se está dentro de la primera cuando el demandado aun admitiendo en principio la existencia del hecho constitutivo del derecho, propone al mismo tiempo la existencia de otro hecho en su origen coetáneo del primero y que impide el que éste produzca la plenitud de sus efectos jurídicos; y se está dentro de la segunda clase cuando el demandado, dando por supuesto la relación de derecho, alega la existencia de hechos posteriores que la enervan. ejemplo de la primera categoría son las excepciones de falsedad, dolo, error, fuerza mayor, simulación de contrato, etc.; y de la* ***segunda, el pago, la remisión o condonación de la deuda, compensación, novación, transacción, prescripción, cosa juzgada, incumplimiento del contrato***" (XLVI, mayo 31 de 1938).

Debe resaltarse que, de conformidad con el art. 619 del C. Co., los títulos valores anexados a la demanda constituyen un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; al punto que todo suscriptor, en los términos del art. 626 del Estatuto Mercantil queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 627 ibidem, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Es bien sabido, que el artículo 622 del Código de Comercio hace referencia a los títulos en blanco, advirtiéndose además, que en él se tratan diferentes situaciones, que van desde la sola firma puesta en una hoja en blanco hasta el título valor con espacios que corresponden a elementos no esenciales.

Tradicionalmente se ha dicho que en el proceso la carga de prueba le corresponde al demandante o que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, artículo 167 del Código General del Proceso, pero, en los trámites ejecución: *"... Cuando [el demandado] excepciona, se convierte en actor, y en ese orden le corresponde suministrar los elementos de convicción necesarios para demostrar sus alegaciones (reus in excipiendo fit actori).* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 606 de 2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona-.

Los argumentos de la Excepcionante es que el demandante no puede *"... cobrar los intereses a partir del 17 de febrero de 2020 por que entre el 17 de febrero de 2020 y el 16 de noviembre de 2020 se deben intereses de plazo, no de mora".*

Revisada la **Letra de Cambio S/N** allegada por el Ejecutante-**Diego Patiño Osorio-** y a cargo del señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** por la suma de *treinta millones de pesos ($30.000.000)* fue suscrita el día 16 de noviembre de 2018 y con vencimiento el día **19 de noviembre de 2019**, por tanto, no es cierto que la *"fecha de vencimiento fue el 16 de noviembre de 2020"* como afirma el apoderado judicial de la señora **Orfa Nery Muñoz Buitrago** en el Hecho 1 de la excepción de mérito, menos que entre el *"17 de febrero de 2020 y el 16 de noviembre de 2020 se deben intereses de plazo, no de mora"* -Hecho 4 de la excepción-; todo lo contrario los **intereses de plazo** son desde el día de suscripción del título valor-**16 de noviembre de 2018-** al vencimiento de la obligación-**16 de noviembre de 2019-,** es decir, a partir del 17 de noviembre de 2019 empiezan a correr los **intereses de mora**, razón por la que la parte demandante solicitó el pago de la obligación y por los *intereses de mora* desde el *17 de febrero de 2020,* tal como se ordenó en el **Auto No. 20238 del 16 de diciembre de 2020** que libró mandamiento de pago.-archivos 09 y 36.

De conformidad con el artículo 717 del Código Civil *"**Frutos Civiles.** Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido".*

Advierte el Doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", sobre los **intereses** que *"El Código Civil colombiano, al tratar el efecto de las obligaciones, reguló lo relacionado con los perjuicios, indicándonos en el art, 1612 que toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho; perjuicios clasificados por la jurisprudencia y la doctrina en materiales y morales, al lado de los cuales aparecen los **moratorios y los compensatorios.** Ahora, cuando la obligación es de pagar una suma de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora se concreta en el pago de los llamados **intereses convencionales,** si se pactaron, o de los regulados en la ley (1617)".* Agrega sobre las **Obligaciones Civiles:** *"Su regulación aparece en los arts. 1617, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234 y 2235 del C. Civil, a los que es necesario agregar el contenido de los arts. 64, 65y 66 de la ley 45 de 1990. Hay en esta materia los siguientes intereses: **A). Intereses remuneratorios:** Estos son los causados por un crédito durante el plazo otorgado al deudor, por eso también se les llama **intereses de plazo. B). Intereses moratorios:** Son los que corresponden a los perjuicios mencionados en el art. 1617 y surgen con ocasión de la mora en el pago de la cantidad debida. Si no hay pacto equivalen a los legales. **C). Intereses convencionales:** Estos corresponden a los pactos de las partes, tanto sobre los remuneratorios o de plazo, como los moratorios. **D) Intereses legales**: En efecto de la*

voluntad de las partes, aparecen los intereses legales, fijados el 6% anual por el 1617. ***E) Intereses Corrientes:*** *Son los acostumbrados en una determinada plaza y están autorizados por el 1617.* **Obligaciones Mercantiles:** *"Su manejo legal está en los arts. 883, 884, 885 y 886 del C. de Comercio, a los que es necesario agregar los arts. 64, 65 y 66 de la ley 45 de 1990. De las normas comerciales se deduce la existencia de los intereses ya mencionados, a los que es necesario adicionar:* ***A) Los intereses legales comerciales****: Estos equivalen al bancario corriente, según se deduce del contenido de los arts. 883 y 884.* ***B) Intereses bancarios corrientes:*** *Son los que se acostumbran entre bancos de determinada plaza…"*-6ª Edición, corregida y aumentada con la ley 1564 de 2012, págs. 267 y 268- (negrillas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, la **Excepción de Mérito:** *"Cobro de lo No Debido"* formulada por la Demandada-**Orfa Nery Muñoz Buitrago,** a través de apoderado judicial, **no prospera,** fuera de que no pasó de ser un mero enunciado.

Así se refirió la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11 de Mayo de 1981: *"…Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento"(XXXVI), pág 460). En cuanto a las excepciones, la sala reafirma una vez más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, pág. 524)".(*Cas. Civil).

De igual forma el Art. 281 del Código General del Proceso, regula el fenómeno de la **congruencia** de los fallos judiciales, determina que "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que éste Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".*

Por lo tanto, el fallo adolecería del vicio de incongruencia si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones.

Así se refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 7 de Octubre de 2016: "*El juicio civil contiene una relación jurídico-procesal en virtud de la cual la actividad de las partes y el campo de decisión del fallador quedan vinculados a los términos de la demanda y su contestación"*. Y destaca también lo resaltado por la Sala de Casación Civil en decisión del 1º de Noviembre de 2006: "*Los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado-ha explicado esta Sala-trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio*."-pág. 178-Jurisprudencia Civil, Comercial y de Familia, 2º Semestre de 2016.

3.6.2. Excepción de Mérito *"Prescripción"* formulada por el *Curador Ad-litem* del señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz:**

Se destaca lo dicho por la Corte Constitucional al examinar la pluralidad de sujetos pasivos: **Deudor y Dueño de la cosa gravada**, en una demanda de inconstitucionalidad contra el tercer inciso del Art. 554 del derogado Código de Procedimiento Civil, según el cual *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda",* precepto que fue reproducido en el Código General del Proceso-Art. 468 Numeral 1, inciso tercero, así indicó en la Sentencia C-192 del 8 de Mayo de 1996: "*Pero no*

es exacto afirmar que al no ser demandado en el proceso de ejecución con título hipotecario y prendario, el deudor de la obligación principal quede indefenso.

En primer término, en la hipótesis del inciso final del artículo 554, "cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda", se seguirá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo singular. Y aquí habrá, necesariamente, de ser demandado también el deudor de la obligación principal, pues ya se vió como el tercer poseedor del bien hipotecado sólo puede ser demandado en ejercicio de la acción hipotecaria y, por lo mismo, solamente el bien hipotecado puede perseguírsele.

Pero si únicamente se ejerce la acción hipotecaria, y el demandado paga, o le es rematado el bien hipotecado, el deudor de la obligación principal podrá ejercitar sus defensas, proponer las excepciones, cuando el tercer poseedor intente repetir lo pagado: entonces ejercerá su derecho de defensa. Recuérdese que él podrá oponer todas las excepciones que el tercer poseedor habría podido oponer al acreedor.

Pero, aún más: el deudor de la obligación principal, si es demandado por el tercer poseedor del bien hipotecado, podrá oponer a éste, a más de las reales, las excepciones personales, establecidas por la ley en beneficio exclusivo de tal deudor principal, "como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir". (art. 2380 del Código Civil).

En cuanto a la incapacidad de obligarse, ella comprende no sólo la incapacidad absoluta, sino también la relativa.

La cesión de bienes, según el artículo 1672 del Código Civil, "es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas".

El derecho a no ser privado de lo necesario para subsistir es el llamado "beneficio de competencia", definido por el artículo 1684 del Código Civil como "el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna".

En conclusión: es claro que el deudor principal podrá oponer al tercer poseedor, cuando éste trate de repetir contra él, todas las excepciones que él mismo habría podido invocar contra el acreedor: las reales, por ser inherentes a la obligación; y las personales, por haberlas establecido la ley en beneficio suyo.

De todas maneras, se ve que la situación del deudor cuando es demandado por el tercer poseedor, en virtud de la subrogación o de la acción indemnizatoria consagrada por el inciso final del artículo 2453 del Código Civil, es, por lo menos, igual a aquella en que estaría si fuera demandado directamente por el acreedor. En nada se vulnera su derecho de defensa.

Por todo lo dicho, es claro que no se quebranta el derecho de defensa del deudor de la obligación principal, y, por lo mismo, no se vulnera su derecho al debido proceso. Como tampoco se violan las demás normas de la Constitución que señala el actor: artículos 2o., 5o., 12 y 229.".-M.P. Dr. Jorge Arango Mejía-.

Es sabido, que **la prescripción** constituye uno de los modos de extinguirse las obligaciones, de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible-art. 2535 del Código Civil.

La **prescripción extintiva** tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar o del acreedor a cobrar, y para que aquélla prospere es necesario reunir estos requisitos: a*) Acción Prescriptible; b) Tiempo determinado especialmente previsto en la Ley; c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo*.

Para declarar **la prescripción extintiva** solamente basta que no haya ejercido la acción dentro de un cierto o determinado tiempo. Una Acción o Derecho prescribe cuando se extingue por Prescripción, o sea, cuando ha pasado el tiempo que otorga la Ley para su ejercicio sin haberse hecho uso de él-Artículo 2535 del Código Civil-.

De esta manera, **la prescripción** aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción.

La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden, en el término de cinco años, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002 y siguientes.

El Doctrinante Bernardo Trujillo Calle en su obra "De los Títulos Valores", sobre la prescripción cuando se trata de una acción ejecutiva que proviene de una hipoteca dice: *"En el derecho civil, dice el art. 2536 que la acción ejecutiva prescribe en 10 años y la ordinaria en 20.* -hoy 5 y 10 años, respectivamente, art. 8 Ley 791 de 2002-*. Pero no se refiere esa acción ejecutiva, evidentemente, a la que proviene de los títulos valores,* ***sino a la de otros documentos de distinta índole que presten ese mérito, como una hipoteca, pues en tal lapso no subsistirían en el instrumento comercial acciones de ninguna naturaleza: ni cambiaria, ni fundamental, ni de enriquecimiento. Sucede sí, que la prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y opera, sin excepción, en favor de todas las partes obligadas con el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor, por ser equivalente al pago*** *(C.C., arts. 1625, ord. 10; 1527, ord. 2 y 2535)".*- 7ª edic. pág. 418).-negrillas por el juzgado-.

Debe distinguirse en este proceso, entre el **título ejecutivo y la garantía hipotecaria**. Según el artículo 422 del Código General del Proceso constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles; por su parte la *hipoteca* es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.

En este proceso, la **Letra de Cambio S/N** por la suma de *$30.000.000,oo* que instrumenta la obligación y la **Escritura Pública No. 1853 del 16 de noviembre de 2018**, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, conforman un título valor *complejo o compuesto,* puesto que la obligación surge del derecho cartular contenido en estos dos documentos dependientes y conexos. La *Letra de Cambio* en calidad de contrato principal y la *Escritura Pública*, como contrato accesorio, nacen a la vida jurídica como tales, en virtud de un objeto común, en este caso, garantizar al acreedor cualesquiera créditos a cargo del hipotecante individual o conjuntamente con otra u otras personas, siendo el mérito ejecutivo el resultado de la unidad jurídica del título, cuyos documentos se ligan íntimamente. La fuerza ejecutiva que posee esta modalidad de título-valor se establece porque así lo dispone la ley, de ahí proviene su naturaleza ejecutiva, destinada al cumplimiento, así sea coercitivo, de la obligación contenida en el título.

Ahora bien, como en la Clausula Tercera de la Hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 1853 del 16 de noviembre de 2018** se expresó que *"… tiene por objeto garantizar a él (la) acreedor (a) cualesquiera créditos a cargo del (la) (los) hipotecante (s) individual o conjuntamente con otra u otras personas y de los cuales sea (n) o llegue (n) a ser titular dicho acreedor como beneficiario directo, cesionario o endosatario y hasta por cantidad* ***INDETERMINADA,*** *provenientes de cualquier instrumento negociable o títulos valores, tales como, letras de cambio, pagarés, cheques, facturas cambiarias de compraventa o instrumentos privados, bien sean preexistentes a la presente escritura o que se produzcan con posterioridad a ella y siendo entendido que la presente garantía hipotecaria respalda no solamente el monto de dichos créditos por su capital hasta la suma mencionada, sino adicionalmente intereses de plazo, intereses moratorios, honorarios de abogado y los demás gastos necesarios para hacer efectivo el pago en forma total y hasta su total cancelación…"*-subraya por el juzgado-. Es decir, que en la citada hipoteca se garantizó la **Letra de Cambio S/N** suscrita entre las partes por la suma de *$30.000.000.*

Es importante también, examinar en cada caso la índole del título ejecutivo, pues en materia de títulos valores, exceptuando el cheque, para el que el Art. 730 del Código de Comercio., tiene previstos unos términos diferentes, ellos son los siguientes: Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título. Al efecto, el Art. 789 del Estatuto Mercantil, dispone: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

En este proceso, se allegó como Título Ejecutivo, la **Letra de Cambio S/N** y la acción ejecutiva se dirige contra el directa y principalmente obligado-**Jorge Arturo Aparicio Muñoz,** otorgante de la promesa incondicional de pagar la suma de *$30.000.000,* luego es evidente que se trata de la **acción cambiaria directa** definida en el Art. 781 del Código de Comercio.

Es bien sabido, que **la prescripción** puede ser materia de varios fenómenos jurídicos. En primer lugar, puede ser objeto de **una interrupción**, bien sea Natural o Civil, de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil, como cuando **el deudor**, aún no habiéndose cumplido el plazo extintivo, reconoce expresa o tácitamente la obligación, por ejemplo haciendo pagos parciales; o **la interrupción civil,** la que se produce por la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique del mandamiento al demandado dentro del año siguiente en que se notificó este auto al demandante. (Arts. 94 y 627 del C.G.P).

La **Letra de Cambio S/N** por la suma de *$30.000.000* que sirvió de título de ejecución tiene como fecha de vencimiento el día **16 de noviembre de 2019** y la demanda se presentó el día **02 de diciembre de 2020,** es decir, antes de verificarse el vencimiento de los **3 años** referidos por el Art. 789 de Código de Comercio, que se vencían, el día **16 de noviembre de 2022**. Reiterase la demanda se presentó cuando no había operado el fenómeno extintivo de la acción, por lo que **la presentación de la demanda interrumpió el término para la prescripción**, de acuerdo al artículo 94 del C.G.P. No obstante debe analizarse si se cumplieron a cabalidad las exigencias del **Art. 94 del C.G.P.,** esto es, si se logró la notificación del extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación del auto ejecutivo al demandante.

Partiendo del día **16 de noviembre de 2019,** fecha de vencimiento de la *Letra de Cambio S/N* y aplicando lo antes expuesto, se tiene que el término prescriptivo vencía el día **16 de noviembre de 2022.** Si bien es cierto la demanda se presentó antes de operar el fenómeno extintivo de la acción, no es menos cierto, que siendo la prescripción extintiva de acciones susceptible de interrupción, previo a establecer conclusiones definitivas, se hace necesario estudiar tal evento.

Realizado el cómputo respectivo a partir del día **12 de enero de 2021-**19-12-2020, sábado-20-12-2020 vacancia judicial hasta el 10-01-2021, lunes 11-01-2021 festivo-, día hábil siguiente al de la notificación del mandamiento de pago por **estado** al Demandante-**Diego Patiño Osorio-** al momento en que se surtió la *notificación por Conducta Concluyente* a la señora **Orfa Nery Muñoz Buitrago** por **Auto No. 0011 del 11 de enero de 2022,** y al señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** por *Curador Ad-liem-Dra. Leidy Johanna Valencia Muñoz-* el día **28 de noviembre de 2023**. De donde se puede concluir que la presentación de la demanda-02 de diciembre de 2020-, no sirvió para interrumpir el término de prescripción que venía corriendo, el cual, debía por tanto seguir su curso normal. No obstante como el vencimiento del término prescriptivo del título valor que sirvió de ejecución, se verificó el **16 de noviembre de 2022** y la notificación al Demandado-**Jorge Arturo Aparicio Muñoz** se surtió el día **28 de noviembre de 2023**; es decir, se consolidó la prescripción, ante la notificación al ejecutado después de vencerse el término prescriptivo.

Razones suficientes para declarar **probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria;** y en consecuencia, se ordenará terminar el proceso.

Debe advertirse, que si bien la **Escritura Pública No. 1853 del 16 de noviembre de 2018** otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá fue con el objeto de garantizar al **Acreedor Diego Patiño Osorio** cualesquiera crédito a cargo del hipotecante-**Jorge Arturo Aparicio Muñoz-** proveniente de cualquier instrumento negociable o títulos valores; no es menos cierto, que en este proceso, solo se allegó la *Letra de Cambio S/N* por la suma de *$30.000.000,* título valor que solo fue suscrito por el Deudor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** y no por la señora **Orfa Nery Muñoz Buitrago**, diferente es que fue demandada por tener en el bien hipotecado con **M.I. No. 384-128100,** el *derecho de usufructo,* según consta en la **anotación No. 04** del Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Razones por las que al tener ocurrencia la prescripción, por no haber sido interrumpida civilmente, se reitera se termina el proceso, sin lugar a condenar en costas por haber estado el Demandado **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** representado a través de Curador Ad-litem, y dada la clase excepción, y el Ejecutante guardó silencio durante el traslado de las excepciones de mérito, por **Auto No. 0109 del 22 de Enero de 2024,** fuera de esto, se considera que no se causaron.

Finalmente se resalta sobre la inactividad del Ejecutante **Diego Patiño Osorio** y el apoderado judicial que lo representa para notificar a la parte demandada, veamos:

Por **Auto No. 2023 del 16 de diciembre de 2020** se libró mandamiento de pago a favor del señor **Diego Patiño Osorio** y a cargo de **Jorge Arturo Aparicio Muñoz y Orfa Nery Muñoz,** ordenándose en el **numeral cuarto** notificar a los demandados.

Desde el **Auto No. 1358 del 03 de agosto de 2021** se inició con los requerimientos a la parte demandante para notificar a los demandados, dado que la primer citación enviada para la notificación, se tuvo por no diligenciada en debida forma. Requiriéndose nuevamente por **Auto No. 1568 del 06 de septiembre de 2021.** Menos se accedió al **emplazamiento** a los demandados que solicitó el apoderado del actor, tal como se le explicó las razones por **Auto No. 1999 del 16 de Noviembre de 2021,** requiriéndose nuevamente. Negándose nuevamente **emplazar** al señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** por **Auto No. 0011 del 11 de enero de 2022.**

Si bien, el apoderado del Ejecutante solicitó el impulso del proceso, no es menos cierto, que por **Auto No. 781 del 03 de junio de 2023** se le explicó al abogado *Oscar Marino Tobar Niño* las razones por las que no se corría traslado de la Excepción de Mérito formulada por la señora **Orfa Nery Muñoz,** porque "*… **la arte ejecutante, no ha cumplido con los deberes de las partes y sus apoderados** previstas en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., se reitera no ha realizado "… las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", esto es, no ha cumplido con la carga de notificar al otro Demandado-**Jorge Arturo***

Aparicio Muñoz…", relacionándole incluso todas las providencia a través de las que se le requirió.

Por **Auto No. 1753 del 02 de noviembre de 2022** se volvió a negar emplazar al señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz,** providencia en que se le requirió al Ejecutante **Diego Patiño Osorio** y al apoderado judicial *"… evitar entorpecer el desarrollo normal y expedido del proceso, numeral 5 del art. 79 del C.G.P., esto es, realizar la citación dirigida al Demandado-**Jorge Arturo Aparicio Muñoz-** a la dirección física aportada, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso…"*. Posteriormente por **Auto No. 0373 del 03 de marzo de 2023,** se volvió a negar la petición de emplazamiento al Demandado.-archivos 18, 20, 26, 31, 41, 47, 52-.

Finalmente por **Auto No. 1055 del 07 de junio de 2023** se accedió a **emplazar** al señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz,** cumplida la inclusión en el Registro de Emplazados, se designó a la *Dra. Leidy Johanna Valencia Muñoz* con quien se surtió la notificación al demandado, el día **28 de noviembre de 2023.**-archivos 56, 62-.

Así las cosas, queda claro que el Ejecutante **Diego Patiño Osorio** y el apoderado judicial, no realizaron las gestiones oportunas para notificar al señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz**; todo lo contrario, se demoraron más de **20 meses**, desde el primer requerimiento que se les hizo por providencia del **03 de agosto de 2021** al día 24 de abril de 2023 que solicitó el emplazamiento del Demandado y al que se ordenó por **Auto No. 1055 del 07 de junio de 2023.** Es más para el *24 de abril de 2023* que formularon la solicitud de emplazamiento, ya se había consolidado la prescripción, ante la notificación al ejecutado después de vencerse el término prescriptivo, se reitera el vencimiento del término prescriptivo del título valor que sirvió de ejecución, se verificó el **16 de noviembre de 2022.**-archivos 18, 55 y 56-.

Si bien se ordenará la terminación del proceso, no se ordenará la cancelación de la hipoteca, se reitera la Hipoteca es un derecho real a favor de una persona denominada acreedor, respecto de los bienes del deudor. Dicha garantía puede ser de dos clases, a saber, la llamada **hipoteca cerrada o de primer grado y la denominada hipoteca abierta de cuantía indeterminada.** En lo relacionado a éstas últimas, sabemos que son todas aquellas que se constituyen para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que el deudor contraiga con el acreedor, sin importar la suma a la cual ascienda la deuda total. Aunado que estudiada la **Escritura Pública No. 2465 del 16 de noviembre de 2018,** otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, contentiva de la Garantía Hipotecaria, se observa que la misma se constituyó con "**CUANTÍA INDETERMINADA***"* con el objeto de *"… garantizar a él (la) acreedor (a) cualesquiera créditos a cargo del (la) (los) hipotecante (s) individual o conjuntamente con otra u otras personas y de los cuales sea (n) o llegue (n) a ser titular dicho acreedor como beneficiario directo, cesionario o endosatario y hasta por cantidad*

INDETERMINADA, *provenientes de cualquier instrumento negociable o títulos valores, tales como, letras de cambio, pagarés, cheques, facturas cambiarias de compraventa o instrumentos privados, bien sean preexistentes a la presente escritura o que se produzcan con posterioridad a ella y siendo entendido que la presente garantía hipotecaria respalda no solamente el monto de dichos créditos por su capital hasta la suma mencionada, sino adicionalmente intereses de plazo, intereses moratorios, honorarios de abogado y los demás gastos necesarios para hacer efectivo el pago en forma total y hasta su total cancelación…*". Por lo que no hay certeza de que dicho Gravamen Hipotecario hubiera sido constituido únicamente para el Título Valor demandado en este proceso, por el contrario, se observa que se siguió con la finalidad de servir de garantía para todas las obligaciones que existan en favor del señor **Diego Patiño Osorio** y a cargo del señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz.**

4. DECISION:

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR No Probada la Excepción de Mérito "*Cobro de lo No Debido"* formulada por la señora **Orfa Nery Muñoz Buitrago,** a través de apoderado judicial.

2º.- DECLARAR Probada la **Excepción de Mérito** *"Prescripción de la Acción Cambiaria***",** propuesta por la *Curador Ad-litem* del señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz,** por las razones expuestas.

3º.- TERMINAR el Proceso Efectividad de Garantía Real iniciado por el señor **Diego Patiño Osorio**, a través de apoderado judicial contra **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** y **Orfa Nery Muñoz Buitrago.**

4º.- ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble con **M.I. No. 384-128100** de propiedad del señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz,** y del derecho de usufructo que tiene la señora **Orfa Nery Muñoz Buitrago** decretado por **Auto No. 2038 del 16 de diciembre de 2020** y comunicada a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle* por *Oficio No. 1890 del 16 de diciembre de 2020.* **Comuníquese.** El Oficio y éste proveído será enviado al demandado para efectos de la verificación del contenido.

5º.- SIN condena en costas por haber estado el **Deudor Jorge Arturo Aparicio Muñoz,** representado por Curador Ad-litem, y no se causaron.

6º.- SIN ordenar la cancelación del graven hipotecario constituido en la **Escritura Pública No. 2465 del 16 de noviembre de 2018,** otorgada en la Notaría

Segunda del Círculo de Tuluá, a cargo del señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz** y a favor del señor **Diego Patiño Osorio,** por las razones expuestas.

7º.- ORDENAR la entrega de la *Letra de Cambio S/N* por la suma de *treinta millones de pesos ($30.000.000)* suscrita el día **16 de noviembre de 2018** por el Ejecutante **Diego Patiño Osorio** al señor **Jorge Arturo Aparicio Muñoz,** una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

8º.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb85ac78d17089582f87f5231d1707951154be8dc6b79fe745a9298bd64930d**

Documento generado en 07/03/2024 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica